

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1855-2017**

Lima, 30 de octubre del 2017

Exp. N° 2015-360

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500080718 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de los Oficios N° 1585-2015 y 1363-2016 a la empresa CHINANGO S.A.C. (en adelante, CHINANGO) con RUC N° 20518723040.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UTRA-241-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa CHINANGO por presuntamente incumplir con el Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido la tolerancia del Indicador "Indisponibilidad", respecto a las líneas de transmisión L-2257 Chimay – Yanango y L-2256 Yanango – Pachachaca.
 - b) Haber remitido fuera de plazo los reportes de los meses de junio y setiembre del año 2014, referidos a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión y transformadores de potencia.
- 1.3. Mediante los Oficios N° 1585-2015 y 1361-2016, notificados el 16 de setiembre de 2015 y 8 de agosto de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a CHINANGO por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.4. A través de las Cartas S/N recibidas el 29 de setiembre de 2015 y el 8 de agosto de 2016, CHINANGO remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que a continuación se detallan:
 - a) Las sanciones que eventualmente se impongan en el presente procedimiento administrativo sancionador serían impuestas por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (ahora División de Supervisión de Electricidad), por lo que el mismo órgano estaría realizando las funciones de órgano instructor y sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1855-2017**

- b) En ese sentido, resalta que a pesar de que el Consejo Directivo de Osinergmin puede establecer los órganos competentes para imponer sanciones, éste tiene una limitación explícita en los principios recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece como característica del procedimiento sancionador la diferencia en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
 - c) Agrega que la organización de Osinergmin permite esta diferenciación e incluso era aplicada antes de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 642-2007-OS/CD, bajo la cual el órgano instructor era la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en tanto que el órgano sancionador era la Gerencia General. Considera que pese a que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establecía la posibilidad de que el órgano sancionador coincidiera con el instructor, a su entender, dicha disposición resultaba ilegal.
 - d) Por otro lado, manifiesta que con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, el órgano instructor para el caso de agentes que realicen actividades de generación es la Unidad de Generación del SEIN, en tanto que el órgano sancionador es la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
 - e) Finalmente, solicita que en el eventual caso que Osinergmin decida imponerle una sanción, tenga en cuenta el principio de razonabilidad, considerando que i) no ha generado daño alguno al interés público y tampoco a algún bien jurídico protegido; ii) no obtuvo ningún beneficio como consecuencia de las infracciones; y iii) su incumplimiento no es reiterativo. Asimismo, sostiene que no tuvo intención alguna en cometer las infracciones ya que el supuesto incumplimiento no le generaría beneficio alguno.
- 1.5. El 16 de junio de 2017, mediante el Oficio N° 68-2017-DSE/CT, se notificó a CHINANGO el Informe Final de Instrucción N° 48-2017-DSE que recomendó sancionarla, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta S/N recibida el 23 de junio de 2017, CHINANGO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, los que se detallan a continuación:
- a) El inciso 2 del numeral 6.2 del Procedimiento dispone que las desconexiones derivadas de interrupciones que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) quedan exceptuadas del cálculo de los indicadores de performance.
 - b) Manifiesta que en el caso concreto, las interrupciones descritas en el Informe Final de Instrucción no pueden ser consideradas para el cálculo del indicador de performance “horas de indisponibilidad por año” puesto que las interrupciones configuran un supuesto que da lugar al pago de compensaciones conforme a lo establecido por la

NTCSE, al afectar el suministro eléctrico de usuarios de la concesionaria ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO).

- c) Considera que el hecho de que no se hayan pagado las compensaciones correspondientes por las interrupciones y que luego no se haya solicitado el pago del respectivo resarcimiento a CHINANGO no la debe perjudicar. Agrega que el hecho de que los suministradores no hayan efectuado el pago de las compensaciones a sus clientes afectados con interrupción del suministro derivado de la indisponibilidad de las líneas de transmisión no puede perjudicar al concesionario de transmisión e impedir que se configure el supuesto previsto en el inciso 2 del numeral 6.2 del Procedimiento, que exceptúa del cálculo de indicadores a las interrupciones que dan lugar a compensaciones por transgresión a la NTCSE.
- d) Sostiene que la excepción contenida en el Procedimiento debe entenderse en el sentido de que si ocurriese una desconexión derivada de una interrupción que amerita el pago de compensaciones por transgresión a la NTCSE, dicha desconexión no puede considerarse para el cálculo de los indicadores de performance del Procedimiento, correspondiendo que se efectúe el pago de compensaciones y resarcimientos, conforme a la NTCSE.
- e) Manifiesta que no ha recibido solicitud de pago de resarcimiento de parte de ningún suministrador de ELECTROCENTRO, pese a que cumple permanentemente con el pago de los resarcimientos que le corresponde asumir. Reitera que la falta de pago de compensaciones de los suministradores a los clientes afectados por las interrupciones no puede perjudicar a CHINANGO. Considera que lo que corresponde es ordenar a los suministradores de los clientes afectados con las interrupciones que cumplan con pagar las compensaciones que correspondan para que luego CHINANGO pague el respectivo resarcimiento a dichos suministradores. Agrega que de los informes del COES sobre el pago de resarcimientos correspondientes al segundo semestre de 2014 no se desprende que se haya pagado compensaciones al distribuidor de la zona afectada con las interrupciones, ni asignado resarcimientos a CHINANGO.
- f) Por otro lado, respecto al análisis de los criterios del Principio de Razonabilidad, considera que no se ha efectuado un análisis suficiente y detallado por cada una de las infracciones imputadas:
- Respecto al daño al interés público y/o bien jurídico protegido, manifiesta que el Informe de Instrucción se limita a manifestar que CHINANGO incumplió con lo establecido en el Procedimiento, representando un riesgo para el adecuado suministro eléctrico, sin detallarse mediante qué infracción es la que se incurre en ello. Asimismo, señala que está en condiciones de resarcir a los suministradores, que compensen a los usuarios afectados con las interrupciones, que soliciten el pago de dicho resarcimiento, con lo que el supuesto daño quedaría indemnizado, no viéndose afectado el bien jurídico

protegido.

- Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, considera que se debe tener en cuenta que las líneas de transmisión de CHINANGO se ubican en una zona alejada de los establecimientos en los que se ubica el personal encargado de solucionar dichas fallas, por lo que trasladarse hasta el lugar en el que se presentó la falla toma tiempo, pudiendo llegar a excederse las 7 horas de indisponibilidad de las líneas de transmisión.
 - Respecto a la existencia o no de intencionalidad, indica que si bien conoce sus obligaciones, ello no puede considerarse como argumento para afirmar que tuvo la intención de cometer la infracción pues el haber excedido la tolerancia del indicador “horas de indisponibilidad por año” no fue una decisión o un acto deliberado, sino que se debió a las especiales circunstancias en la que se presentó la falla (día, hora y ubicación del personal). Agrega que no tuvo la intención de incurrir en la infracción imputada.
 - Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, considera que lo afirmado en el Informe Final de Instrucción, referido a que este beneficio lo constituye el costo no incurrido para cumplir con la normativa, no se encuentra analizado en el caso de la infracción consistente en el exceso en las horas de tolerancia del indicador “horas indisponibilidad al año. Precisa que producto de dicha conducta no se ha visto beneficiada en forma ilegal.
- 1.7. El 27 de junio de 2017, a través del Memorándum N° DSE-CT-192-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad.
- 1.8. Mediante la Carta S/N recibida el 25 de agosto de 2017, CHINANGO solicitó que se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus descargos.
- 1.9. A través del Oficio N° 2878-2017-OS-DSE, notificado el 4 de setiembre de 2017, se programó el uso de la palabra para el día 6 de setiembre de 2017.
- 1.10. Mediante las Cartas S/N recibidas el 5 y 21 de setiembre de 2017, respectivamente, CHINANGO presentó descargos complementarios respecto a las infracciones imputadas:
- a) Señala que de las tres desconexiones consideradas para el cálculo del indicador de indisponibilidad, solo dos ocasionaron la interrupción del suministro eléctrico a usuarios de ELECTROCENTRO pues, según lo afirmado por dicha empresa distribuidora (a través de un correo electrónico que adjunta como anexo), la desconexión ocurrida el 16 de julio de 2014 en la L-2256 Yanango – Pachachaca no causó la interrupción del suministro eléctrico a sus usuarios, por lo que no debe considerarse para el cálculo de los indicadores.

- b) Reitera que las desconexiones ocurridas el 5 de noviembre y 8 de diciembre de 2014 en las L-2257 Chimay – Yanango y L-2256 Yanango – Pachachaca, respectivamente, produjeron interrupciones de suministro eléctrico a usuarios de ELECTROCENTRO que dan lugar a compensaciones conforme a lo previsto en la NTCSE, por lo que tampoco deberían ser consideradas en el cálculo de los indicadores de performance.
- c) Informa que encargó a la empresa consultora CESI ENERGY el cálculo de las compensaciones a favor de ELECTROCENTRO por las interrupciones de responsabilidad de CHINANGO en las S.E. Chimay 13 kV y Yanango 10 kV presentadas en el segundo semestre de 2014. Asimismo, indica que los cálculos elaborados fueron puestos en conocimiento de ELECTROCENTRO para su conformidad (adjunta el informe elaborado por la empresa consultora CESI ENERGY).
- d) Indica que, luego de determinar las compensaciones, ELECTROCENTRO emitió a CHINANGO la factura electrónica N° F001-00000776, por un importe ascendente a US\$ 1554.96, siendo cancelada por CHINANGO mediante la transferencia bancaria del 31 de agosto de 2017. Agrega que ELECTROCENTRO confirmó dicho pago mediante correo electrónico del 1 de setiembre de 2017. Adjunta dichos documentos en calidad de anexos.
- e) Por otro lado, señala que si bien ELECTROCENTRO afirma que la desconexión en la L-2256 Yanango – Pachachaca no produjo interrupción del suministro eléctrico a sus usuarios, del Informe Final de Instrucción se puede apreciar que la duración de la interrupción ocurrida duró 5.70 horas, encontrándose dentro de la tolerancia establecida en el Procedimiento.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la supuesta identidad entre órgano sancionador y órgano instructor.
- 3.3. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Indisponibilidad”, respecto a las líneas de transmisión L-2257 Chimay – Yanango y L-2256 Yanango – Pachachaca.
- 3.4. Respecto a haber remitido fuera de plazo los reportes de los meses de junio y setiembre del año 2014, referidos a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión y transformadores de potencia.
- 3.5. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD¹ se aprobó el Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión. Dicho Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

Su numeral 6 establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Registro de desconexiones
- b) Indicadores de Performance
- c) Reporte de máximas demandas
- d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- e) Plan de contingencias operativo
- f) Programas y reportes de mantenimiento

Asimismo, su numeral 6.2 establece los indicadores que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Entre estos casos, se encuentra el Indicador “Disponibilidad de Líneas”, que utiliza como referencia las horas de indisponibilidad por año (HIND), empleando la siguiente fórmula:

$$\text{INDISL} = \sum \text{HIND}$$

De igual modo, se establecen tolerancias para las horas de indisponibilidad por año, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2006.

Finalmente, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD² aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica las conductas relacionadas con este Procedimiento que son consideradas como infracción administrativa sancionable.

4.2. Respecto a la supuesta identidad entre órgano sancionador y órgano instructor

Como punto preliminar es pertinente resaltar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 es obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública que, durante el ejercicio de su función sancionadora, se diferencie claramente el órgano instructor del órgano sancionador.

No obstante, esta es una situación que ya venía siendo reconocida por Osinergmin, tal como lo demuestra la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD que estableció que el órgano instructor, para incumplimientos derivados de los agentes que operen instalaciones de transmisión sería la Unidad de Transmisión, en tanto que el órgano sancionador sería el Gerente de Fiscalización Eléctrica.

En este extremo se debe tener en cuenta que si bien, inicialmente, el Oficio N° 1585-2015 fue suscrito por el Gerente de Fiscalización Eléctrica, esta situación fue superada oportunamente con la notificación del Oficio N° 1361-2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transmisión, órgano competente para actuar como autoridad instructora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, vigente al momento de su notificación.

Cabe precisar que dicho artículo fue posteriormente derogado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD que estableció que el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica sería el órgano instructor para todos los incumplimientos relacionados con agentes que operen actividades de generación y transmisión eléctrica.

En ese sentido, existe una clara diferencia entre el órgano instructor y el órgano sancionador, por lo que los descargos de CHINANGO carecen de sustento legal.

4.3. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Indisponibilidad”, respecto a las líneas de transmisión L-2257 Chimay – Yanango y L-2256 Yanango – Pachachaca

Las desconexiones consideradas para el cálculo del indicador “Indisponibilidad” fueron las siguientes:

Líneas de Transmisión L-2257 Chimay - Yanango

Ítem	Empresa	Código	Código de Reporte	Fecha de DCNY	Duración real
------	---------	--------	-------------------	---------------	---------------

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2009.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1855-2017**

					[HORAS]
1	Chinango	L-2257 Chimay - Yanango	136600	05/11/2014 22:20	14.65
TOTAL					14.65

Líneas de Transmisión L-2256 Yanango - Pachachaca

Ítem	Empresa	Código	Código de Reporte	Fecha de DCNX	Duración real [HORAS]
1	Chinango	L-2256 Yanango - Pachachaca	132919	16/07/2014 12:25	5.70
2	CHINANGO	L-2256 YANANGO - Pachachaca	137933	08/12/2014 15:20	19.72
TOTAL					25.42

Cabe precisar que si bien antes de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 48-2017-DSE, CHINANGO no había efectuado compensaciones por las desconexiones descritas en los cuadros precedentes, con la nueva información remitida se ha podido comprobar que ha coordinado con ELECTROCENTRO la regularización de los pagos de las compensaciones por transgresión a la NTCSE referidos a las desconexiones observadas.

Asimismo, se ha verificado que CHINANGO ha calculado el monto de las compensaciones correspondientes a las interrupciones derivadas de las desconexiones ocurridas el 5 de noviembre y el 8 de diciembre de 2014 en las L-2257 Chimay – Yanango y L-2256 Yanango – Pachachaca, respectivamente. Así, los montos de las compensaciones calculadas por las interrupciones fueron US\$ 549.40 y US\$ 1005.59, haciendo un total de US\$ 1554.59. De igual modo, se ha comprobado que a través de transferencia bancaria del 31 de agosto de 2017 CHINANGO transfirió dicho monto a ELECTROCENTRO.

En ese sentido, con la nueva documentación remitida por CHINANGO, y en concordancia con lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se ha podido comprobar que CHINANGO cumplió con compensar a ELECTROCENTRO por las desconexiones ocurridas el 5 de noviembre y el 8 de diciembre de 2014 en las L-2257 Chimay – Yanango y L-2256 Yanango – Pachachaca, respectivamente, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, no cabe la aplicación de sanción alguna por dichas desconexiones.

Por otro lado, si bien ELECTROCENTRO afirma que la desconexión ocurrida el 16 de julio de 2014 en la L-2256 Yanango – Pachachaca no interrumpió el suministro eléctrico, se debe tener en cuenta que el suministro de los usuarios de ELECTROCENTRO depende de la barra de 10 kV de la S.E. Yanango que quedó fuera de servicio al haberse desconectado dicha línea. En ese sentido, al no existir ninguna otra fuente de alimentación de energía al sistema eléctrico de ELECTROCENTRO, su afirmación carece de sustento, debiendo considerarse el tiempo de dicha desconexión para el cálculo de los indicadores.

No obstante, se debe tener en cuenta que la duración de dicha desconexión fue de 5.70 horas, en tanto que según el Cuadro N° 2 (1) del Procedimiento la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” es de 7.0 horas para la L-2256 Yanango- Pachachaca.

En ese sentido, al no haberse excedido la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” establecida en el Procedimiento, corresponde disponer el archivo de la presente imputación.

Finalmente, es preciso indicar que carece de objeto continuar analizando los descargos expuestos por CHINANGO sobre este extremo.

4.4. Respecto a haber remitido fuera de plazo los reportes de los meses de junio y setiembre del año 2014, referidos a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión y transformadores de potencia.

Los reportes remitidos fuera de plazo son los siguientes:

- Reportes de máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión remitidos con 1 día de atraso.

Código	Archivo	Fecha	Estado
59644	ANEXO_3_TRANSF_CHI_6 2014.06.14.XLS	21/07/2014 20:25	1 día de Fuera de Plazo
59645	ANEXO_3_LINEAS_CHI_6 2014.06.14.XLS	21/07/2014 20:25	1 día de Fuera de Plazo

- Reportes de máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión remitidos con 9 día de atraso.

Código	Archivo	Fecha	Estado
60462	ANEXO_3_TRANSF_CHI_9 2014.09.14.XLS	29/10/2014 08:19	9 días de Fuera de Plazo
60463	ANEXO_3_LINEAS_CHI_9 2014.09.14.XLS	29/10/2014 08:19	9 días de Fuera de Plazo

Cabe precisar que CHINANGO no ha presentado descargos específicos relativos a la presente imputación. En ese sentido, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se ha verificado que CHINANGO ha incumplido el ítem 4 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

4.5. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas

o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe resaltar que la empresa incumplió con reportar la información dentro del plazo establecido, lo que dificulta el normal desenvolvimiento de la labor supervisora de Osinergmin.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe precisar que no se ha comprobado la existencia de ningún perjuicio económico como consecuencia del retraso en la remisión de los reportes.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que daba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que si bien CHINANGO expresa que el hecho de que conozca sus obligaciones no implica necesariamente que tuvo la intención de cometer la infracción, en el caso concreto no se han verificado circunstancias particulares que hayan impedido que CHINANGO reporte oportunamente los reportes requeridos en el Procedimiento.

En relación al beneficio ilícito cabe mencionar que éste se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa (contar con el personal y los equipos requeridos) a fin de efectuar los reportes en el plazo establecido en el Procedimiento.

a) Respecto a haber remitido fuera de plazo los reportes de los meses de junio y setiembre del año 2014, referidos a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión y transformadores de potencia

Los reportes de máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión correspondientes al mes de junio fueron realizados fuera de plazo, dentro de los 3 días de atraso (1 día de atraso). Por lo tanto, considerando que las líneas de transmisión que opera CHINANGO tienen una

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1855-2017**

longitud de 118.59 Km (mayor a 85 km. y menor a 200 km), de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, corresponde sancionar a CHINANGO con una amonestación.

Por otro lado, los reportes de máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre fueron realizados fuera de plazo, por más de 3 días y menos de 10 días de atraso (9 días de atraso). Por lo tanto, considerando que las líneas de transmisión que opera CHINANGO tienen una longitud de 118.59 Km (mayor a 85 km. y menor a 200 km), de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, corresponde sancionar a CHINANGO con una multa ascendente a 0.8 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa CHINANGO S.A. respecto a la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **SANCIONAR** a la empresa CHINANGO S.A. con una amonestación escrita por haber remitido fuera de plazo los reportes del mes de junio (hasta 3 días de atraso), referidos a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión y transformadores de potencia, incumpliendo lo establecido en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009- OS/CD.

Código de Infracción: 1500080718-01

Artículo 3°.- **SANCIONAR** a la empresa CHINANGO S.A. con una multa ascendente a 0.8 UIT por haber remitido fuera de plazo los reportes del mes de setiembre (más de 3 y menos de 10 días de atraso), referidos a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión y transformadores de potencia, incumpliendo lo establecido en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009- OS/CD.

Código de Infracción: 1500080718-02

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)